

RESOLUCION No 67 DE 2023.

(10-07-2023)

Por medio de la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº095- 77150**, anotación Nº 2 del folio.

Expediente No. **095-AA-2022-77**

EL SUSCRITO REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO; en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el art. 49 y 59 del Decreto Ley 1579 del 01 de octubre año 2012, y los artículos 4º-paragrafo 4 y 45 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y artículos 24 y 30 el Decreto 2163 del 17 de junio de 2011 y,

1

CONSIDERANDO QUE:

Mediante solicitud de corrección con radicación **2022-095-3-1008**, el señor **PEDRO PABLO MORALES MONTAÑEZ** solicita se corrija el registro de la sentencia de sucesión proferida por el juzgado promiscuo municipal de Mongui el 13 de enero de 1994 que se publicita como anotación Nº 2 del folio **095-77150**, puesto que los derechos sobre dicho predio fueron adjudicados al solicitante y no a **CARLOS ANTONIO MORALES MONTAÑEZ** como publicita actualmente el folio.

Mediante Auto de fecha **28-12-2022**, se dio apertura a la actuación administrativa **No. 095-AA-2022-77**, con el objeto de determinar la verdadera situación jurídica del folio **095-77150** en relación con la sentencia del 13 de enero de 1994 del juzgado promiscuo

de mongui. Se ordenó la notificación del mismo a **CARLOS ANTONIO MORALES MONTAÑEZ (CC. 13911717) Y AL PETICIONARIO PEDRO PABLO MONTAÑEZ (CC. 4168011)**. Actuaciones que se surtieron así: por AVISO a los señores **CARLOS ANTONIO MORALES MONTAÑEZ Y PEDRO PABLO MORALES MONTAÑEZ** el día 02 de marzo de 2023 y en la página WEB de la SNR (el día 24 de febrero de 2023).

Vencido los términos de citación y notificación de las interesadas, sin que hiciera manifestación alguna y no observándose nulidad que invalide lo actuado, en la fecha se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda.

PRUEBAS

Téngase como prueba los siguientes documentos:

2

- Solicitud de corrección de 2022-095-3-1008.
- Auto de fecha 27-12-2022, mediante el cual se inicia una actuación administrativa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-77150.
- Constancia de notificaciones del auto.
- Copia de la escritura pública 2100 del 29 de noviembre de 1994 de la Notaria Primera de Sogamoso.
- Copia de la hijuela de adjudicación de **PEDRO PABLO MORALES MONTAÑEZ**
- Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-77150
- Los documentos que componen la carpeta correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 095-771500.
- Informe del 05 de diciembre de 2022 suscrito por la funcionaria responsable de correcciones Myriam Urrutia Patarroyo.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Uno de los principios del derecho registral es el de dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces. En atención a éste principio, el folio real debe reflejar la verdadera situación jurídica del predio, por esta circunstancia se procedió a revisar el documento sometido al proceso de registro.

Es así como al hacer estudio al folio de matrícula inmobiliaria **No. 095-77150** encontramos registrada la sentencia del 13 de enero de 1994 del Juzgado Promiscuo Municipal de Mongui que aparece inscrita así:

Anotación: N° 2 del Folio #095-77150

☒ Radicación	1994-095-6-949171	Del	18/10/1994
☒ Doc	SENTENCIA SN	Del	13/1/1994
☒ Oficina de Origen	JUZGADO PROMISCO MPAL	De	MONGUI
☒ Valor	13,500	Estado	VALIDA
☒ Especificación	ENAJENACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES	Naturaleza Jurídica	610
☒ Modalidad			
☒ Comentario			

☒ Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE	MONTA/EZ URSULA - SE 095-200072475	☐	Partic
DE	MORALES CARLOS ANTONIO - SE 095-200072483	☐	Partic
A	MORALES MONTA/EZ CARLOS ANTONIO - CC 19311717	☒	Partic

3

Tenemos que el acto registrado es una enajenación sucesión de derechos y acciones (por cuanto no existía anteriormente el código registral para adjudicación en sucesión de derechos y acciones) publiciten la que aparecen como causantes a los señores **MONTAÑEZ ÚRSULA Y MORALES CARLOS ANTONIO** y como único adjudicatario el señor **MORALES MONTAÑEZ CARLOS ANTONIO**.

Como se puede corroborar, y según el estudio registral efectuado, el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **095-77150** en su anotación número 2 se

publicita la inscripción de la sentencia de 13 de enero de 1994 del juzgado promiscuo municipal de Mongui mediante la cual se adjudican derechos y acciones a favor de **MORALES MONTAÑEZ CARLOS ANTONIO** quien según la hijuela adjunta a la solicitud no es quién debe ostentar esa calidad siendo lo correcto que se publicite al señor **MORALES MONTAÑEZ PEDRO PABLO** teniéndose que la hijuela señalada expresa lo siguiente:

“hijuela de **PEDRO PABLO MORALES MONTAÑEZ**.....

b) La totalidad de la partida cuarta de la sucesión morales Montañez, la cual consiste en: un lote de terreno ubicado en la vereda hatoviejo, jurisdicción del municipio de mongui, adquirida por el causante a título oneroso, según escritura pública 1177 del 31 de agosto de 1955 de la notaria segunda de Sogamoso.....”.

Igualmente, en la constancia de calificación del documento que fue aportada, aparece para el folio de matrícula 095-77150 como adjudicatario único el señor Pedro Pablo Morales Montañez.

Evidentemente existe un error en el registro efectuado en el sistema electrónico misional del título en la anotación N° 2, toda vez que quien debe figurar como adjudicatario es el señor **MORALES MONTAÑEZ PEDRO PABLO** y no el señor **MORALES MONTAÑEZ CARLOS ANTONIO** según el estudio de las pruebas que se relacionan dentro del documento. Basta esta simple explicación para denotar la existencia de un error en la inscripción efectuada por esta Oficina de Registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. **095-77150** (anotación 2), en relación con la sentencia del 13 de enero de 1994 del Juzgado Promiscuo Municipal de Mongui.

Por lo anterior y para que el folio refleje la verdadera situación jurídica, se debe proceder a la corrección del error en que se incurrió al momento de calificación y/o inscripción del documento, y ello se hace acorde con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) que señala:

“...Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes. ” (Negrilla fuera de texto)

Por lo presentado por este despacho, se ordenará efectuar la correspondiente corrección del folio de matrícula inmobiliaria N° **095-72220**, dejándose las salvedades de ley correspondientes, con el objeto que la anotación 2 de dicha matrícula exhiba su real situación jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sogamoso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corrójase la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. **095-77150** en el sentido de excluir como adjudicatario al señor **MORALES MONTAÑEZ CARLOS ANTONIO** e incluir en su lugar al señor **MORALES MONTAÑEZ PEDRO PABLO**, según lo señalado en la parte considerativa de la presente. Déjense las constancias y salvedades de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente al señor **CARLOS ANTONIO MORALES MONTAÑEZ (CC. 13911717) Y AL PETICIONARIO PEDRO PABLO MORALES MONTAÑEZ (CC. 4168011)** Esta notificación, se hará con los requisitos establecidos en los artículos 68 y 69 del Decreto 1437 del 2011.

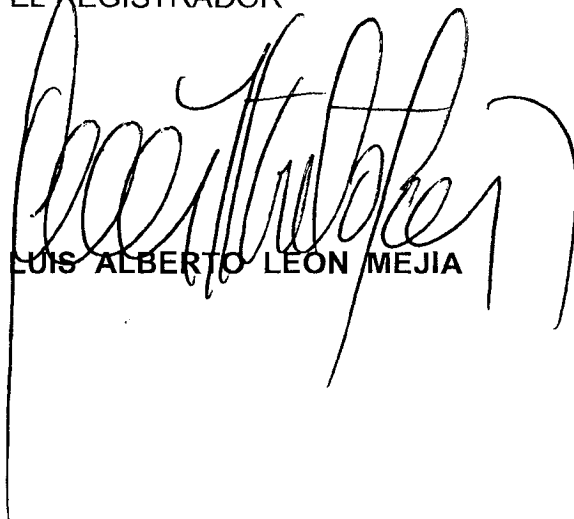
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y en subsidio el recurso de apelación ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces, los que deberán interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso o publicación (artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, enviar ésta resolución al área operativa para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Sogamoso, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

EL REGISTRADOR



LUIS ALBERTO LEÓN MEJÍA

7